

INE/CG250/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE” Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER.

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El doce de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio OPLEV/SE/5388/V/2017 signado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por la C. Roxana Lemus Morales, Representante de la C. Mayreth Martínez Peñaloza, otrora Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Platón Sánchez, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora Coalición “Veracruz el cambio sigue”, y su entonces candidata a la presidencia municipal en Platón de Sánchez, Veracruz; la C. Elvira Cruz Hunter, denunciando hechos que considera podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos y consistentes en el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la realización de un evento público el día trece de mayo del año en curso, y sus gastos accesorios (renta de equipo de sonido, templete y sillas, servicio de alimentos, bebidas y transporte para un aproximado de 1,000

asistentes). Lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado en cita (Fojas 01 a 05 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“Que con fundamento en lo que establece el Artículo 8° de nuestra carta magna, y toda vez que el día 13 de los corrientes la Candidata de la coalición PAN/PRD de este municipio de Platón Sánchez; ELVIRA CRUZ HUNTER, realizó un evento en el domicilio ubicado en González Ortega sin número de la zona Centro de esta anualidad, propiedad de la C. Herlinda Azuara, en el que se convocó a militantes y simpatizantes de la coalición PAN-PRD a un evento proselitista a su favor, a donde aproximadamente a las 14:00 horas, arribo el C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz y para tal efecto, de las comunidades aledañas a la cabecera municipal se acarrearón aproximadamente 1000 personas, en camionetas pasajeras pagadas por la Candidata, así mismo contrataron un sonido denominado SONIDO ESKANDALO, como también dieron de comer Zacahuil a las mil personas que asistieron al evento, así como de beber refrescos a todos los asistentes; terminando el evento aproximadamente a las 15:00 horas.

(...)”

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO

PRUEBA TÉCNICA.- Se anexan fotografías y video del evento en disco óptico adjunto.

III. Acuerdo de admisión. El quince de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a los partidos políticos denunciados, remitiéndole las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 06 del expediente)

IV. Publicación en estrados el acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 08 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 09 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10473/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 10 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10474/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de que se trata. (Foja 11 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información.

Partido Acción Nacional.

a) El dieciséis de junio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/10475/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación en cita ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja, así mismo se le solicitó que, a través de su conducto, se requiriera diversa información a la representación de su partido ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz en relación a los hechos denunciados. (Foja 12 a 15 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**

b) El dieciséis de junio de dos mil diecisiete mediante oficio sin número de misma fecha, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicitó una prórroga de cuarenta y ocho horas, a efecto de recopilar la información solicitada. (Foja 16 del expediente)

c) El veinte de junio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/10581/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó la ampliación de cuarenta y ocho horas con el fin de que el partido remitiera la información solicitada. (Foja 17 del expediente)

d) El veinte de junio de dos mil diecisiete mediante oficio sin número de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a la solicitud formulada. (Fojas 18 a 24 del expediente)

Partido de la Revolución Democrática.

a) El dieciséis de junio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/14676/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación en cita ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja, así mismo se le solicitó que, a través de su conducto, se requiriera diversa información a la representación de su partido ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz en relación a los hechos denunciados. (Fojas 25 a 28 del expediente)

b) El dieciséis de junio de dos mil diecisiete mediante oficio RTG-094/2017, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento realizado. (Fojas 29 a 85 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y solicitud de información a la C. Elvira Cruz Hunter, otrora candidata a Presidenta Municipal del municipio Platón Sánchez.

a) El veintitrés de junio del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE02/VER/2286/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento en que se actúa y solicitó diversa información en relación a las erogaciones denunciadas a la otrora candidata a Presidenta Municipal del municipio Platón Sánchez. (Fojas 86 a 103 del expediente)

b) El veintitrés de junio del dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, de misma fecha, la otrora candidata de referencia dio cumplimiento al requerimiento formulado. (Fojas 104 a 108 del expediente)

IX. Solicitud de Información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria

a) El veintiuno de junio del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10662/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó el domicilio fiscal del proveedor “Skandalo”, mismo que medularmente se denuncia como presunto proveedor. (Foja 109 del expediente)

b) El veintitrés de junio del dos mil diecisiete, mediante oficio 103-05-2017-0872, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria informó la inexistencia de registro como contribuyente del proveedor de servicios en cita. (Fojas 110 a 111 del expediente)

X. Razón y Constancia.

a) El veintiuno de junio de dos mil diecisiete el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de los reportes de registros en el Sistema Integral de Fiscalización en relación con la agenda de eventos así como los gastos que incurrieron en los mismos. (Fojas 112 a 016 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil diecisiete el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de los reportes de registros en el Sistema Integral de Fiscalización en relación con erogaciones por concepto de lonas, mantas, pancartas o vini-lonas. (Fojas 222 a 224 del expediente)

XI. Solicitud de información al C. Miguel Ángel Yunes Márquez

a) El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD04/1793/17, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, a fin de que confirmara su asistencia al evento denunciado materia del procedimiento que nos ocupa. (Fojas 117 a 134 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez dio cumplimiento al requerimiento formulado. (Fojas 135 a 136 del expediente)

XII. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

El veintitrés y treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/10780/2017 e INE/UTF/DRN/10945/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a las erogaciones no reportadas por concepto de gastos operativos (templete, equipo de sonido, sillas y arrendamiento de inmueble) y propaganda publicitaria (lonas). (Fojas 137 a 148 y 223 a 227 del expediente)

Es preciso señalar que a la fecha de presentación de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna al emplazamiento formulado.

XIII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintitrés y treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/10781/2017 e INE/UTF/DRN/10946/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las erogaciones no reportadas por concepto de gastos operativos (templete, equipo de sonido, sillas y arrendamiento de inmueble) y propaganda publicitaria (lonas). (Fojas 149 a 160 y 228 a 232 del expediente)

b) El veintisiete de junio y cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número de misma fecha, el Lic. Royfid Torres González en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación. (Fojas 162 a 171 y 267 a 276 del expediente)

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

En el alfanumérico INE/UTF/DRN/10781/2017, se emplaza al Partido de la Revolución Democrática por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, se afirma categóricamente que la C. Elvira Cruz Hunter, candidata de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la presidencia municipal de Platón de Sánchez, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se ha incurrido en omisión de reportar los ingresos y egresos efectuados en la campaña de la candidatura antes mencionada y mucho menos se ha incurrido en algún tipo de rebase de topes de gastos de campaña.

En este sentido, se informa a esa autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña de la C. Elvira Cruz Hunter, candidata de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Platón de Sánchez, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Por ello, no debe de pasar por alto de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por la C. Mayreth Martínez Peñaloza, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en el convenio de Coalición Electoral Total celebrado entre el Partido Acción Nacional, y el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidatas y candidatos a ediles por el principio de mayoría relativa en los 212 Ayuntamientos que integran el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz identificado con el número OPLEV/CG028/2017, visible en la página de internet <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/028.pdf> , se estableció:

....
CLAUSULADO DEL CONVENIO
...

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**

CLÁUSULA CUARTA. - DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS Y SINDICATURAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR PARTIDO POLÍTICO.

De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la coalición, correspondiéndole:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Le corresponde postular en ciento cuarenta y dos municipios las candidaturas a **Presidencias y **Sindicaturas**, conforme al método de selección establecido en el presente, los siguientes.....
88.-PLATON SÁNCHEZ...**

CLÁUSULA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

*Las partes acuerdan, que **corresponderán en forma individual por las faltas que**, en su caso, incurran alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus **candidatos**, **asumiendo la sanción correspondiente**, en los términos que establezca la Legislación Electoral.*

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - DEL REPORTE DE INFORMES FINANCIEROS. *Las partes acuerdan que **cada partido será responsable** y presentará en tiempo y forma los informes que le correspondan por la parte proporcional que se haya pactado, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.*

*El órgano de finanzas de la coalición se denominará "Órgano Estatal de Administración," estará integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal y será coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, en el entendido que **cada partido político es responsable de la comprobación de gastos** en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto; se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos coaligados para que, de conformidad con sus procedimientos internos de selección de candidatos, puedan emitir sus convocatorias, debiéndose ajustar a los Lineamientos reguladores sobre el tope de gastos correspondientes, que para tal efecto emita el Órgano Estatal de Administración.*

En mérito de lo anterior, en virtud de que la C. Elvira Cruz Hunter candidata de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Platón de Sánchez, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es postulada postulado (sic) por el Partido Acción Nacional, dentro de la Coalición en mención, dicho instituto político, es quien cuenta con la información y documentación motivo del presente procedimiento; por lo que el partido en comento, es quien remitirá

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**

a esa autoridad fiscalizadora la documentación atinente con la que se desvirtúa las acusaciones realizadas por la parte quejosa..

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.
- **DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en convenio de Coalición Electoral Total celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidatas y candidatos a ediles por el principio de mayoría relativa en los 212 Ayuntamientos que integran en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz identificado con el número OPLEV/CG028/2017, visible en la página de internet <http://oplev.org.mx/archivos/sesionesacuerdo/acuerdo/acuerdos2017/028.pdf>
2. **INTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutoria, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

(...)

XIV. Emplazamiento a la otrora candidata, la C. Elvira Cruz Hunter.

a) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE02/VE/2339/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Platón Sánchez, Veracruz, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las erogaciones no reportadas por concepto de gastos operativos (templete, equipo de sonido, sillas y arrendamiento de inmueble) y propaganda publicitaria (lonas). (Fojas 172 a 204 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número de misma fecha, el entonces candidata a la Presidencia Municipal de Platón Sánchez la C. Elvira Cruz Hunter postulada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación. (Fojas 233 al 257 del expediente)

Que en nombre y representación del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por el artículo 34 numeral 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, comparezco como denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, a efecto de manifestar lo que al interés del suscrito y del Partido AccionNAcional (sic), respecto de la infundada queja interpuesta por la C. Roxana Lemus Morales a título personal (quien no obstante, se pretende acreditar como representante de la C. Mayreth Martínez Peñaloza, otrora candidata independiente a la Presidencia Municipal de Platón Sánchez, Veracruz), ante el Consejo Municipal de Platón Sánchez, Veracruz, en contra de supuesto rebase en el tope de gastos de campaña dela suscrita en el pasado Proceso Electoral, ante lo dicho y con todo oportunidad legal, me refiero al oficio número INE/JDEO2NE/2339/2017NER, de fecha 27 de junio de los corrientes, mediante el cual solicita un informe que en su parte conducente indican:

... ahora bien, toda vez que del análisis a las probanzas adjuntas al escrito de queja, se advierte la presunta realización de un evento acontecido en la etapa de campaña, con la asistencia y consecuente beneficio a la contienda de la C. Elvira Cruz Hunter; esta autoridad procedió a verificar si las erogaciones advertidas se encontraban reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sin embargo, los conceptos de gasto materia de investigación y que a continuación se enlistan no fueron detectados:

1.- EVENTO EL CUAL FUE REALIZADO EL TRECE DE JUNIO de la presente anualidad, del cual ha dicho de la quejosa, se derivaron gastos por conceptos tales como...

Énfasis añadido

En ese tenor, ad cautelam, me permito realizar las manifestaciones siguientes, entre ellas a saber qué.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**

1.- *Es pretensión del suscrito demostrar que el procedimiento promovido por la C. Roxana Lemus Morales a título personal (quien no obstante, se pretende acreditar como representante de la C. Mayreth Martínez Peñaloza, otrora candidata independiente a la Presidencia Municipal de Platón Sánchez, - Veracruz), ante el Consejo Municipal de Platón Sánchez, Veracruz se basa en apreciaciones por demás subjetivas y en meras generalizaciones sin sustento legal. Asimismo, acreditar que el Inconforme parte de premisas falsas, indebidas apreciaciones de los hechos, equivocadas interpretaciones de los preceptos legales aplicables y no vincula sus motivos de agravio con el material de prueba aportado, que en todo caso, no son aptas para demostrar los hechos aducidos. En tal sentido, se pretende resaltar la falsedad de los hechos denunciados y lo infundado e inoperante de los hechos que pretende tener como ciertos él impetrante, máxime que no se acreditan en ningún momento circunstancias de tiempo modo y lugar en el material de prueba aportado por la quejosa.*

Antes de entrar al combate de los hechos planteados por la quejosa, me permito señalar como previo y especial pronunciamiento la frivolidad y en consecuencia improcedencia, que se constata en la denuncia presentada por el quejoso, pues en el artículo 471 base 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;*
- C) EL DENUNCIANTE NO APORTE NI OFREZCA PRUEBA ALGUNA DE SUS DICHOS, O*
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.*

ÉNFASIS AÑADIDO

Ante lo dicho claramente se logra observar que no se cuenta con los medios de prueba necesarios, en su queja inicial, tan es así que este órgano fiscalizador mediante su requerimiento que realiza mediante el oficio numero INE/JDE02/VE/2339/2017, dentro del expediente que se actúa solicita un informe de un evento realizado el día trece de junio de la presente anualidad, circunstancia que está por demás absurda atenderla en virtud que a esa fecha ya había culminado el Proceso Electoral, y por obvias razones ningún partido debe realizar algún evento proselitista de ninguna índole, pues estos actos si vulnerarían un proceso como tal, por lo tanto, debería quedar desestimada la queja desde esa perspectiva al existir a todas luces una falta en contra de la suscrita, requerimiento que en su parte conducente indica:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**

... ahora bien, toda vez que del análisis a las probanzas adjuntas al escrito de queja, se advierte la presunta realización de un evento acontecido en la etapa de campaña, con la asistencia y consecuente beneficio a la contienda de la C. Elvira Cruz Hunter; esta autoridad procedió a verificar si las erogaciones advertidas se encontraban reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sin embargo, los conceptos de gasto materia de investigación y que a continuación se enlistan no fueron detectados:

1.- Evento el cual fue realizado el trece de juniode (sic) la presente anualidad, del cual ha dicho de la quejosa, se derivaron gastos por conceptos tales como...

Derivado de lo anterior, debió desecharse de plano la queja interpuesta por la C. Roxana Lemus Morales a título personal (quien no obstante, se pretende acreditar como representante de la C. Mayreth Martínez Peñaloza, otrora candidata independiente a la Presidencia Municipal de Platón Sánchez, Veracruz), ante el Consejo Municipal de Platón Sánchez, Veracruz, al no encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 471 base 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando con ello innecesario entrar al fondo del estudio de dicha queja; porque por otro lado la persona quien presenta la misma dice ser representante de la C. Mayreth Martínez Peñaloza, otrora candidata independiente a la Presidencia Municipal de Platón Sánchez, Veracruz, y está en ningún momento acredita su personería por ningún medio, máxime que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, indica que si la queja es presentada por un candidato independiente: podrá promoverla por su propio derecho, por conducto de su representante legal, o bien por la persona encargada de sus finanzas, y que al no tener por satisfechos uno de los requisitos exigidos tanto por la ley General de Procedimientos electorales como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta deberá tenerse por no presentada, ahora bien, este órgano trae como justificación que con base en el artículo 25, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicha queja deberá tenerse por presentada a título personal, cuando el numeral en cita nada tiene que ver con lo vertido por el mismo, pues numeral de referencia indica:

...TITULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS CAPÍTULO I. DE LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS Y QUEJAS FUERA DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 25. Inicio y sustanciación

Es facultad de la Unidad Técnica sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos....

ÉNFASIS AÑADIDO

Y como podrá observar dicho artículo ni siquiera cuenta con un numeral quinto con ello claramente se pretende beneficiar a la actora en el presente procedimiento, cuando debió ser su obligación declarar desechada la queja de origen.

En este sentido, se debe concluir aun cuando dicho escrito y anexos (pruebas técnicas) hubieran sido admitidas, no abonarían a la acreditación de los hechos denunciados, pues no se advierte algún elemento que acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar en ningún momento, pues del material probatorio existente no se advierten elementos de los que objetivamente pueda desprenderse la entrega de alimentos, colocación de sillas, acarreo de personas, colocación de templetes, sonido y demás circunstancias que refiere, pues en el video de cuenta y en las fotografías no se pueden advertir como ya lo indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no precisarse tampoco el medio a través del cual se obtuvo, persona, ni la fecha, ni lugar en que se tomaron dichas imágenes, de tal forma que no es posible establecer el motivo, la fecha ni el lugar por la que se encontraban las personas aludidas, ni reunidas, que en tal reunión estuvieran presentes la suscrita y demás personalidades o se hiciera entrega de algún producto alimenticio.

Por lo tanto no se acredita la realización de un evento proselitista en el lugar que señala la denunciante en el que supuestamente participan servidores públicos del municipio de Boca Del Río, a fin de favorecer mi candidatura.

Para tal efecto , el promovente apporto diversas fotografías en las que se advierte un grupo de personas no identificadas, reunidas en un lugar; algunos de ellos con la mano levantada, realizando una seña con los dedos, sin que se adviertan elementos que objetivamente puedan desprenderse el motivo de la reunión, si las fotos corresponden a uno o distintos eventos no precisamente políticos , el día, hora y el lugar en que se reunieron las personas, pues insisto no se pueden advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al no precisarse el medio a través del cual se obtuvieron esas imágenes, la persona, ni la fecha, ni el lugar en se tomaron dichas imágenes, de tal forma que no es posible establecer el motivo, la fecha ni el lugar donde se encontraban reunidas, tampoco que se reunió un servidor público para apoyar mi candidatura y mucho menos que tales acontecimientos ocurrieran en día hábil.

Así mismo en el video aportado que «dicho sea de paso» tampoco cuenta con valor probatorio pleno, pero suponiendo sin conceder que fuera real, si bien genera un leve indicio respecto de la realización del evento, pero no se advierten elementos de los que objetivamente pueda desprenderse, el día , fecha y hora en que refiere la quejosa se realizó el evento y las demás personas que indica intervinieron en el pues no se puede advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al no precisarse el medio a través del cual se obtuvo el video, la persona, ni la fecha, en que se tomó el mismo.

Cabe señalar, que las pruebas técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de las autoridades competentes o no sean proporcionadas por el oferente, en todo caso el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente (sic) lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Máxime que las pruebas aportadas por el quejoso para sustentar su dicho, son pruebas técnicas, que carecen de alcance probatorio pleno, toda vez que estas pueden ser manipulables a su conveniencia, en este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", ha sustentado que esos medios de convicción tienen el carácter de imperfectos ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que son insuficientes, por sí, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que, para su perfeccionamiento, sea necesario su adminiculación con algún otro elemento que corrobore su contenido, puesto que, para generar certeza en el juzgador en relación con su contenido, deben ser adminiculadas con otros medios de convicción. Ello porque la valoración de un medio de convicción, por parte de los juzgadores, se encuentra sujeta a dos etapas: la formal que se identifica como el valor probatorio y la de fondo, correlativa a su alcance probatorio. Tienen aplicación el siguiente criterio:

**Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática,
del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de**

Guerrero
Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

(...)

En este orden, se sostiene que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, porque dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

De la misma manera es imposible otorgarles algún valor a las imágenes proporcionadas por el quejoso, pues de las mismas no se pueden apreciar CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, resultando insuficientes por sí solas para demostrar lo pretendido, atiende lo anterior el siguiente criterio:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR

(...)

Establecido lo anterior, y, del análisis de las pruebas no aportadas se puede concluir que los hechos Objeto de la denuncia no existan, es decir, las únicas pruebas aportadas por el accionante fueron las imágenes insertas en su escrito de queja, los cuales tienen el carácter de documentales técnicas, mismas que solo son indicios, que se deben de concatenar con algún otro medio de prueba para tener mayor grado de convicción.

En la que se razona, en esencia, que la carga de la portante estriba en realizar la descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor, este en confines de vincular la citada prueba, con los hechos por acreditar en este caso, en el procedimiento especial sancionador, que falsamente me veo obligado a atender.

Luego entonces es que podemos entender que el valor probatorio se encuentra relacionado con el grado de confiabilidad que se le imprime a la existencia de los hechos que se advierten de un medio de convicción, certeza que se obtiene a través del cumplimiento de diversos requisitos, pues una vez que el juzgador le ha conferido un valor probatorio al medio de convicción,

debe proceder a la etapa de fondo, esto es, analizar si el hecho que refleja tiene el alcance probatorio necesario para favorecer o desvirtuar las pretensiones de las partes en el proceso, lo cual se efectúa a través de las reglas de la sana crítica, circunstancia que en ningún momento se dio, toda vez que el juzgador (órgano de fiscalización), en el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete refirió: "...del análisis al escrito presentado, se advierte que este no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1 fracción III, en relación con el artículo 29 numeral 1 fracciones III y IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, de los hechos no se advierte una narración expresa y clara de los mismos, pues basa su queja en referencias genéricas relacionadas con los hechos presuntamente ocurridos, sin que se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar...", por lo tanto debió desechar de plano desde el inicio el procedimiento que falazmente hoy me encuentro atendiendo, por lo tanto se encuentra violentando la norma aplicable al caso, siendo unilateral en su actuar.

En este sentido, un medio de convicción constituye un indicio cuando el mismo no es perfecto, ya en su valor o en su alcance probatorio, para evidenciar de manera directa el hecho cuya existencia afirma su oferente.

De tal manera que, un medio de convicción puede haber sido debidamente desahogado en el juicio y, sin embargo, es posible que no le asista pleno valor probatorio, en virtud de que la manera en que se encuentra conformado admite dudas respecto a su contenido.

Asimismo, un medio de convicción puede tener pleno valor probatorio y, sin embargo, no ser suficiente para acreditar plenamente el hecho a demostrar, como sucede cuando sólo evidencian cuestiones accesorias o circunstanciales al hecho principal.

De ahí que los medios de convicción indiciarios necesiten ser robustecidos por otros medios probatorios a efecto de confirmar su contenido o delimitar el hecho a probar a través de la operación lógica conocida como presunción, a través de la cual el juzgador parte de los hechos conocidos para establecer la existencia de aquellos que son desconocidos, pues tampoco se pronunció el quejoso de forma particular que es lo que quiso acreditar con cada uno de ellos.

2.-Ahora, suponiendo sin conceder que fueren ciertas las manifestaciones y probanzas que aporta el denunciante, estas resultarían ser impropias, en virtud que los gastos se encuentran reportados precisamente en el (SIF DE CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ), mismo que me permito anexar como medio de prueba al presente para que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**

pueda observar usted cuales fueron los gastos erogados en la campaña electoral que fue llevada a cabo por la suscrita.

Al respecto y reiterando el hecho que suponiendo sin conceder los hechos manifestados fueran reales cuando refiere que se realizó un evento en el predio ubicado en calle González Arteaga, sin número de la Zona Centro de Esta Ciudad, que indica es propiedad de la C. Herlinda Azuara, esto es totalmente absurdo pues en principio de cuenta no se precisa el domicilio con algún otro medio de prueba que vincule la precisión del lugar, pues del supuesto escrito de queja se aduce que el evento fue realizado en calle González Arteaga, sin número, de la zona centro de esta ciudad, desconociendo que "número oficial" y a que dominio se refiera pues en esa calle hay un sinnúmero de predios y/o lotes, no precisamente uno.

Ahora suponiendo sin conceder que la C. Herlinda Azuara, haya realizado algún evento en su domicilio, este pudo haber sido realizado en cualquier fecha, máxime que existe discrepancia de esta autoridad a saber la fecha en la que indica, pues en algunos acuerdos refiere fueron el día 13 de mayo de los corrientes, y en otros indica que fueron eventos realizados el 13 de junio del mismo año, y del material probatorio que se abona no existe ningún elemento de prueba en donde se observe el día y hora en el que supuestamente se realizaron dichos eventos, también lógico que el decir que todos los ciudadanos en su pleno goce de sus garantías constitucionales, tienen el derecho de reunirse, de forma particular, y esas reuniones no necesariamente deben ser para fines políticos, tal vez sea con la finalidad de celebrar eventos especiales/sociales como lo son comuniones, confirmaciones, cumple años, bautizos, presentaciones, bodas, quince años, etc..., y probablemente por esa razón la C. Herlinda Azuara realizo alguno de estos eventos en su domicilio particular, pues queda en mi cuestionar a esta autoridad, si se encuentra reprimido y/o negado el derecho a que un particular realice eventos de esta índole, pues está dando pleno valor probatorio a lo manifestado por la denunciante; pues del material de prueba también se desprende el hecho que los asistentes ninguno cuenta con playeras o cachuchas que acrediten, que sea un evento proselitista, claro suponiendo sin conceder que fueran reales las fotografías y el video y no haya sido manipulado, pues también sorprendente es que este órgano fiscalizador solicite un informe al Sonido Skandalo pues le da valor probatorio pleno insisto a lo vertido por la denunciante y esto es ilógico porque se observa de la placa fotográfica que corre agregada, que dicho vehículo solo se encuentra sobre una calle, en la que no se observa siquiera cual calle es ni cuando fue tomada dicha placa fotográfica.+

Siendo omiso manifestar el siguiente criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS

POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS" que los Partidos Políticos no son responsables por los actos de sus militantes cuando actúan. ahora de la obtención de las placas fotográficas, que adjunta, y si son dentro de la propiedad privada, quien se encontraría incurriendo no solo en una falta administrativa sino en un evento es el propio peticionario al encontrarse invadiendo propiedad ajena sin el consentimiento de quien tiene el derecho de otorgarla; viéndome obligado con ello traer a colación el principio de derecho que indica "QUIEN AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBARLO", y al no correr agregado ningún medio de prueba que lo acredite, dichas manifestaciones son (sic) totalmente desiertas, frívolas y falsas.

Por lo anteriormente citado, es que este órgano deberá inofacto declarar inexistentes las presuntas violaciones objeto de la denuncia, por las razones previamente expresadas, en virtud que la reza de la queja y pruebas origen son insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, trayendo a colación el siguiente criterio jurisprudencial que indica:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.-

(...)

Por lo antes expuesto me permito establecer que de los preceptos supuestamente violados que señala el hoy quejoso en el presente recurso, no guardan una relación entre lo manifestado con el acto impugnado y aquéllos que se estipulan como violados.

De igual forma hago del conocimiento a este órgano colegiado, que el documento presentado, es frívolo debido a que la promoción en la cual formula sus pretensiones no pueden ser alcanzadas jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, como es el caso del supuesto exceso de gastos de campaña, pues mi actuar siempre se encontró ajustado a lo que la norma jurídica establece, objetando desde este momento todas y cada una de las pruebas aportadas por la denunciante de acuerdo a lo previamente señalado.

Por lo tanto, se solicita a esta H. Autoridad declare infundado e inoperante la "LA QUEJA" presentada por la C. Roxana Lemus Morales a título personal (quien no obstante, se pretende acreditar como representante de la C. Mayreth Martínez Peñaloza, otrora candidata independiente a la Presidencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**

Municipal de Platón Sánchez, Veracruz), debiendo por lo tanto sobreseer dicho procedimiento.

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión del SIF de contabilidad consistente en 09 fojas útiles por el anverso, misma que relaciono con la relativa de las manifestaciones realizadas y que puede ser localizada en la página oficial de contabilidad del Sistema del Instituto Nacional Electoral(SIF).

B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En tondo en cuanto me favorezcan ala suscrita y al Partido Acción Nacional.

C) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezcan los intereses ala suscrita y al Partido Acción Nacional.

FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS				
	PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 PERIODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN)			
I. DATOS DEL PROCESO				
1. PROCESO ELECTORAL:	LOCAL ORDINARIO 2016-2017			
2. ENTIDAD:	VERACRUZ			
3. CARGO:	PRESIDENTE MUNICIPAL			
4. DETALLE DEL CARGO:	130 PLATON SANCHEZ			
5. PERIODO DE LA CAMPAÑA:	02/05/2017 - 31/05/2017			
6. LEMA DE LA CAMPAÑA:				
II. DATOS DE PRESENTACIÓN				
1. COALICIÓN QUE REPORTA:	VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE			
2. PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN:	PAN-PRD			
3. PERIODO Y ETAPA REPORTADO:	1 CORRECCIÓN			
4. FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO:	02/05/2017 - 31/05/2017			
5. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:	18/06/2017 23:33:42			
6. NO. DE FOLIO DEL INFORME:	4918			
III. DATOS DEL CANDIDATO				
1. NOMBRE DEL CANDIDATO:	CRUZ HUNTER ELVIRA			
2. SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO:				
3. FECHA DE APROBACIÓN EN EL SNR:	04/05/2017			
4. ID. CONTABILIDAD:	19934			
5. NOMBRE DEL SUPLENTE:				
IV. RESUMEN				
CONCEPTO	PERIODO 1	PERIODO 2	TOTAL	
A) TOTAL DE INGRESOS	\$65,096.51			\$65,096.51
B) TOTAL DE GASTOS	\$65,096.51			\$65,096.51
C) SALDO (A-B)	\$0.00			\$0.00
D) TOPE DE GASTOS	\$140,393.00			\$140,393.00
E) DIFERENCIA (D-B)	\$65,296.49			\$65,296.49
F) PROPORCIÓN DE GASTOS RESPECTO A TOPE (E/D)	44.81%			44.81%

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER

FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 PERIODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN)

V. BALANCE DE INGRESOS Y GASTOS

CONCEPTO	DEL PERIODO ANTERIOR	DEL PERIODO	TOTAL
INGRESOS			
1. APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$0.00	\$0.00
2. APORTACIONES DE MILITANTES		\$0.00	\$0.00
3. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$900.00	\$900.00
4. AUTOFINANCIAMIENTO		\$0.00	\$0.00
5. RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS		\$0.00	\$0.00
6. OTROS INGRESOS		\$0.00	\$0.00
7. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS LOCALES		\$64,796.51	\$64,796.51
8. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FEDERALES		\$0.00	\$0.00
9. OTRAS TRANSFERENCIAS		\$0.00	\$0.00
TOTAL DE INGRESOS		\$65,596.51	\$65,596.51
GASTOS			
1. PROPAGANDA		\$5,844.09	\$5,844.09
2. PROPAGANDA UTILITARIA		\$56,610.61	\$56,610.61
3. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA		\$800.00	\$800.00
4. PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE		\$0.00	\$0.00
5. PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET		\$0.00	\$0.00
6. PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS		\$0.00	\$0.00
7. PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.		\$2,341.21	\$2,341.21
8. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA		\$0.00	\$0.00
9. FINANCIEROS		\$0.00	\$0.00
TOTAL DE GASTOS		\$65,596.51	\$65,596.51

FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 PERIODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN)

VI. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS (INGRESOS)

CONCEPTO	DEL PERIODO ANTERIOR		DEL PERIODO		TOTAL DE INGRESOS
	EFFECTIVO	ESPECIE	EFFECTIVO	ESPECIE	
1. APORTACIONES DEL CANDIDATO			\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. APORTACIONES DE MILITANTES			\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES			\$9.00	\$890.00	\$900.00
4. AUTOFINANCIAMIENTO			\$0.00		\$0.00
5. RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS					
A) RENDIMIENTOS BANCARIOS			\$0.00		\$0.00
B) RENDIMIENTOS DE FIDEICOMISOS			\$0.00		\$0.00
TOTAL(A+B)			\$9.00	\$890.00	\$900.00
6. OTROS INGRESOS			\$0.00		\$0.00
7. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS LOCALES					
A) DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL			\$43,070.48	\$21,726.03	\$64,796.51
8. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FEDERALES					
A) DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL(ORDINARIO FEDERAL)			\$0.00		\$0.00
9. OTRAS TRANSFERENCIAS			\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL DE INGRESOS			\$43,079.48	\$22,626.03	\$65,596.51

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos

a) El veintitrés y veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/UTF/DRN/319/2017, INE/UTF/DRN/330/2017 e INE/UTF/DRN/351/2017, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría la cuantificación de los gastos denunciados. (Fojas 205 a 211, 216 al 218 y 258 al 262 del expediente)

b) El veintiséis y treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/UTF/DA/1196/2017, INE/UTF/DA/1226/2017, INE/UTF/DA/1233/2017 y INE/UTF/DA/1258/2017 respectivamente, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada. (Fojas 212 a 215, 219 a 221, 263 al 266 y 277 al 278 del expediente)

XVI. Cierre de instrucción. El diez de julio del dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 279 del expediente)

XVII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, de la Ley General de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER

Procedimientos Electorales y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la entonces Coalición “Veracruz el cambio sigue”, y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Platón Sánchez, la C. Elvira Cruz Hunter, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar diversos gastos derivados de la realización de un evento público, gastos accesorios así como gastos por concepto de propaganda, los cuales beneficiaron a la candidatura aludida; y en razón de lo anterior, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado para tales efectos.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos y coaliciones les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña del candidato a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones derivadas de la realización de un evento público proselitista y gastos de propaganda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en beneficio de la otrora candidata mencionada.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de los candidatos a un cargo de elección popular.

Para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad electoral recibió el escrito de queja interpuesto por la C. Roxana Lemus Morales, representante de la candidata independiente a la presidencia municipal de Platón Sánchez, la C. Mayreth Martínez Peñaloza ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del municipio en cita, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la otrora Coalición “Veracruz el cambio sigue”, denunciando el probable rebase de tope de gastos de campaña derivado de la realización de un evento en la calle González Arteaga del multicitado municipio y los gastos accesorios¹ que el mismo ostentó, tales como contratación de proveedor de servicios “Sonido Eskandalo”, alimentos, bebidas, templete y transporte para un aproximado de 1,000 asistentes, así como gastos de traslado de dos vehículos y contratación de escoltas en virtud de la visita del C. Miguel Ángel Yunes Márquez² al evento en cita.

Es así que una vez acordado el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER, la línea de investigación se dirigió a determinar si la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, denunciada había sido omisa en reportar las erogaciones por concepto de gastos operativos incurridos en un evento, y en caso de omisión, determinar si el monto de las erogaciones materia del procedimiento de queja, sumadas a los montos que obran en los archivos de la autoridad fiscalizadora, constituían o no un rebase a los límites pre establecidos de gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ En el escrito de queja se denuncian alimentos, bebidas y transporte para un aproximado de 1,000 asistentes; sin embargo del análisis a las probanzas se observa que el material fotográfico presentado no constituye un elemento vinculante para determinar que dichos gastos derivaron de la realización del evento en mención, es decir, se aprecian fotografías que de manera evidente no puede concluirse corresponden a lo acontecido en el evento público. En este orden de ideas y toda vez que de la reproducción del video en el que se aprecia el desarrollo del evento público, se advierten erogaciones por concepto de: equipo de sonido, sillas, templete, arrendamiento de bien inmueble y lonas, serán estos los que conformen el estudio de fondo relativo.

² De la propia naturaleza de las aseveraciones materia de la denuncia, se advierte de manera evidente que los vehículos utilizados por el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, corresponden a gastos propios del ciudadano, los cuales, al realizarse bajo la lógica de transporte personal para la asistencia en el evento, no son dables de poder considerarse como erogaciones de campaña susceptibles de beneficio a la campaña electoral de la C. Elvira Cruz Hunter.

Llegados a este punto, se procedió al análisis de las probanzas obtenidas, encontrando que para fines metodológicos, resulta conveniente ordenar el estudio del otrora candidata postulada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática los cuales forman parte de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, en los **apartados temáticos** siguientes:

Apartado A.- Se analizan erogaciones por concepto de evento público y gastos accesorios (templete, equipo de sonido, sillas y arrendamiento de un bien inmueble), los cuales fueron materia de la denuncia presentada.

Apartado B.- Se analiza la erogación por concepto de lonas, la cual no fue materia de pronunciamiento en la denuncia presentada.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos.

APARTADO A.- SE ANALIZAN EROGACIONES POR CONCEPTO DE EVENTO PÚBLICO Y GASTOS ACCESORIOS (TEMPLETE, EQUIPO DE SONIDO, SILLAS Y ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE), LOS CUALES FUERON MATERIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA.

A efecto de evidenciar lo referido, a continuación se muestra, de manera ejemplificativa, las muestras que forman parte de las probanzas donde se enuncian las diversas erogaciones:

a) Templete



b) Equipo de Sonido

<p>Muestra 2 (Micrófono)</p>	 A vertical video frame showing a man in a light blue shirt and dark pants standing on a stage, speaking into a microphone. To his left, another man in a light blue shirt is partially visible. The stage is decorated with blue and yellow flowers. The background shows lush greenery and palm trees.
<p>Muestra 3 (Bocinas)</p>	 A vertical video frame showing a group of people gathered outdoors. In the background, a large black speaker is visible. The people are dressed in casual attire, including white and blue shirts. The setting is outdoors with palm trees and other vegetation in the background.

Muestra 4
(Camioneta
sonido
Skandalo)



Muestra 5
(Sillas)



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**





c) Arrendamiento de bien inmueble

Muestra 7
(Bien inmueble)





Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto gastos incurridos en la realización del evento llevado a cabo el día trece de mayo de la presente anualidad, entre los cuales se encuentran (templete, equipo de sonido, sillas, arrendamiento de bien inmueble) en beneficio a la campaña electoral a Presidenta Municipal de Platón Sánchez, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**

entonces candidata referida deberá cuantificarse al tope de gasto respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo.

Con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a los Representantes Propietarios de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de verificar si contaba con la documentación y todo lo relativo a los gastos denunciados en el periodo de campaña por el C. Elvira Cruz Hunter, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en Platón Sánchez, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios INE/UTF/DRN/10475/2017, INE/UTF/DRN/10476/2017 e INE/JDE02/VE/2286/2017, requirió información a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a la entonces candidata Elvira Cruz Hunter, a efecto que informaran si los gastos señalados en el cuadro inmediato anterior fueron registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso manifestara lo que considere pertinente, ofreciera las pruebas que respalden sus afirmaciones y presentara sus alegatos.

Consecuentemente, los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendieron la solicitud de información señalada con anterioridad en los cuales sustancialmente manifestaron que la entonces candidata, no realizó evento alguno.

De lo anterior y del pronunciamiento realizado por parte de la entonces candidata incoada se cita a continuación:

“(…)

*Y retomando las manifestaciones realizadas por la quejosa, sirvo indicar a este órgano fiscalizador que suponiendo sin conceder que las pruebas aportadas fueran consideradas con un valor pleno, las mismas pudieran **pertenecer a un mitin realizado** en una de las colonias de esta ciudad, **mismos que fueron reportados y se encuentran registrados ante esta h. representación (...)***

Por otro lado cuando refiere que se realizó un evento en el predio ubicado en la calle González Ortega, sin número de la Zona Centro de Esta Ciudad, que refiere es propiedad de la C. Herlinda Azuara, también es un tanto impreciso, toda vez que indica que es un lugar sin número, y que suponiendo sin conceder que la C. Herlinda Azuara, haya realizado algún evento en su domicilio, este pudiera ser de cualquier tipo, no precisamente político pues pudiera ser también un evento social, no dejando de hacer mención que los elementos que integran la inferencia en la que basa su queja, no tienen la consistencia necesaria a efecto de que de manera objetiva y material, se acredite el proselitismo a favor del PAN.”

Por lo antes expuesto por la candidata a la presidencia municipal en su escrito de contestación, manifiesta que los elementos presentados no contienen un valor pleno de los actos denunciados ya que las mismas aseveraciones del evento denunciado se derivaron de algún mitin en alguna colonia, los cuales fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así mismo, una vez que se advirtió la naturaleza intrínseca de los gastos denunciados materia del presente apartado, se procedió a verificar si los mismos hubieran sido debidamente reportados en el informe relativo a ingresos y egresos de la campaña local a la presidencia municipal de Platón de Sánchez, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para tal efecto, se realizó senda diligencia de confirmación en el Sistema Integral de Fiscalización levantando razón y constancia³ de cuyo resultado se obtuvo que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Veracruz el cambio sigue” omitieron reportar en el informe de ingresos y gastos del Proceso Electoral local, la agenda de eventos y las erogaciones por los conceptos materia del presente apartado.

Cabe destacar que la autoridad fiscalizadora dentro de la sustanciación del expediente que se resuelve, requirió al C. Miguel Ángel Yunes Márquez actual Presidente Municipal de Boca del Rio en el estado en cita, a efecto de que

³ Se levanta razones y constancias de la diligencia de confirmación en el Sistema Integral de Fiscalización mismas que obran en el los folios 112 al 116 del presente expediente.

proporcionara mayores elementos de prueba que permitieran tener certeza respecto de realización del evento derivado de la denuncia realizada por la quejosa, en la cual advierte medularmente su presencia al evento de mérito en beneficio de la entonces contendida de la C. Elvira Cruz Hunter y obteniendo como respuesta lo que a continuación se transcribe:

“(…)

1. *Afirme o niegue si en su calidad de simpatizante a la entonces candidatura de la C. Elvira Cruz Hunter, asistió al evento realizado en la calle González Ortega el día trece de mayo del presente año*

Respuesta: *Si acudí a dicho municipio mas no puedo precisar en lo particular si fue en la calle citada puesto no se me remite con precisión que evento se hace referencia pues no hay identidad de modo tiempo y lugar para poder efectuar un pronunciamiento idóneo.*

2. *En caso de resultar afirmativa su respuesta, indique el motivo de su asistencia al evento en comento.*

Respuesta: *Como miembro de la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mi encomienda es la evaluación de los candidatos y de las campañas.*

(…)”

Derivado de la respuesta por el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, esta autoridad electoral colige lo siguiente; 1) Se afirma su asistencia al municipio Platón Sánchez; 2) Dentro de sus actividades a desempeñar radica en la evaluación de los candidatos y sus contiendas electorales, por lo que al existir una única candidatura en el municipio de mérito, postulada por la coalición “Veracruz el cambio sigue” y del cual su instituto político es representante de la misma candidatura, fue a la C. Elvira Cruz Hunter a quien evaluó en ese municipio; 3) Al realizar la verificación en los registros que guarda el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la Agenda de Eventos⁴ de la entonces candidata de mérito, no se localizaron registros de los mismos, por lo que se llega a la conclusión de que al no contar con la existencia de otros eventos, el motivo de la asistencia del C. Miguel Ángel Yunes Márquez al municipio Platón Sánchez fue para acudir al evento realizado el día trece de mayo de la presente anualidad en la calle

⁴ Esta autoridad electoral emitió Razón y Constancia de la omisión de reportar la agenda de eventos en la contabilidad de la C. Elvira Cruz Hunter por lo cual se localiza en los folios 222 al 224 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**

González Ortega y 4) Que con base a su respuesta y en relación a las probanzas presentadas, esta autoridad confirma, que el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, acudió al evento proselitista realizado en beneficio a la entonces candidatura de la C. Elvira Cruz Hunter.

En este contexto la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios INE/UTF/DRN/10780/2017, INE/UTF/DRN/10781/2017 y INE/JDE02/VE/2339/2017 emplazó a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y a la candidata incoada respectivamente, a efecto informaran si los gastos señalados en los cuadros que anteceden fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso manifestaran lo pertinente así como la exhibición de las pruebas que respalden sus afirmaciones y presentara sus alegatos.

En respuesta de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado señalando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

En este sentido, se afirma categóricamente que la C. Elvira Cruz Hunter, candidata de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la presidencia municipal de Platón de Sánchez, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se ha incurrido en omisión de reportar los ingresos y egresos efectuados en la campaña de la candidatura antes mencionada y mucho menos se ha incurrido en algún tipo de rebase de topes de gastos de campaña.

En este sentido, se informa a esa autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña de la C. Elvira Cruz Hunter, candidata de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Platón de Sánchez, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.

Por ello, no debe de pasar por alto de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por la C. Mayreth Martínez Peñaloza, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

*En mérito de lo anterior, en virtud de que la C. Elvira Cruz Hunter candidata de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Platón de Sánchez, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es postulada postulado (sic) por el Partido Acción Nacional, dentro de la Coalición en mención, dicho instituto político, es quien cuenta con la información y documentación motivo del presente procedimiento; por lo que el partido en comento, es quien remitirá a esa autoridad fiscalizadora la documentación atinente con la que se desvirtúa las acusaciones realizadas por la parte quejosa..
(...)"*

Por su parte, el tres de julio de la presente anualidad, mediante oficio sin número, la entonces candidata la C. Elvira Cruz Hunter dio respuesta al emplazamiento formulado señalando lo que a continuación se transcribe:

"(...)

1.- Es pretensión del suscrito demostrar que el procedimiento promovido por la C. Roxana Lemus Morales a título personal (quien no obstante, se pretende acreditar como representante de la C. Mayreth Martínez Peñaloza, otrora candidata independiente a la Presidencia Municipal de Platón Sánchez, - Veracruz), ante el Consejo Municipal de Platón Sánchez, Veracruz se (sic) basa en apreciaciones por demás subjetivas y en meras generalizaciones sin sustento legal. Asimismo, acreditar que el Inconforme parte de premisas falsas, indebidas apreciaciones de los hechos, equivocadas interpretaciones de los preceptos legales aplicables y no vincula sus motivos de agravio con el material de prueba aportado, que en todo caso, no son aptas para demostrar los hechos aducidos. En tal sentido, se pretende resaltar la falsedad de los hechos denunciados y lo infundado e inoperante de los hechos que pretende tener como ciertos él impetrante, máxime que no se acreditan en ningún momento circunstancias de tiempo modo y lugar en el material de prueba aportado por la quejosa.

(...)

En este sentido, se debe concluir aun cuando dicho escrito y anexos (pruebas técnicas) hubieran sido admitidas, no abonarían a la acreditación de los hechos denunciados, pues no se advierte algún elemento que acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar en ningún momento, pues del material probatorio existente no se advierten elementos de los que objetivamente pueda desprenderse la entrega de alimentos, colocación de sillas, acarreo de personas, colocación de templetes, sonido y demás circunstancias que refiere, pues en el video de cuenta y en las fotografías no se pueden advertir como ya lo indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no precisarse tampoco el medio a través del cual se obtuvo, persona, ni la fecha, ni lugar en

que se tomaron dichas imágenes, de tal forma que no es posible establecer el motivo, la fecha ni el lugar por la que se encontraban las personas aludidas, ni reunidas, que en tal reunión estuvieran presentes la suscrita y demás personalidades o se hiciera entrega de algún producto alimenticio.

(...)

2.-Ahora, suponiendo sin conceder que fueren ciertas las manifestaciones y probanzas que aporta el denunciante, estas resultarían ser impropias, en virtud que los gastos se encuentran reportados precisamente en el (SIF DE CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ), mismo que me permito anexar como medio de prueba al presente para que pueda observar usted cuales fueron los gastos erogados en la campaña electoral que fue llevada a cabo por la suscrita.

(...)"

Por su parte, a la fecha de emisión de la presente Resolución **el Partido Acción Nacional no emitió respuesta alguna** al requerimiento solicitado por esta autoridad fiscalizadora.

En este contexto, dada la respuesta del Partido de la Revolución Democrática en la cual no presenta probanza alguna de sus afirmaciones y derivado de la respuesta de la candidata incoada, la cual advierte que las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa no acreditan los hechos denunciados y de las mismas es imposible constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así mismo manifiesta que en caso de conceder certeza a los gastos enunciados, serían impropios en virtud de que los gastos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual adjunta como evidencia lo siguiente:

- Formato "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, correspondiente a la contabilidad de la C. Elvira Cruz Hunter, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Veracruz el cambio sigue". Se reportaron **gastos directos** por los siguientes rubros:
 - ❖ Propaganda: Microperforados
 - ❖ Propaganda utilitaria: Playeras, gorras, otros gastos (edición de diseño de gorras, playeras y microperforados)
 - ❖ Operativos: Casa de campaña

Por lo antes expuesto y en virtud de la respuesta del instituto político, de la candidata incoada y de las declaraciones realizadas por el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, así como la información que guarda el Sistema Integral de Fiscalización, es posible determinar lo siguiente:

- 1) Se confirma que el evento realizado en la calle González Ortega, el día trece de mayo de la presente anualidad fue en beneficio de la contienda electoral de la entonces candidata postulada por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Veracruz el cambio sigue”.
- 2) No se constató ningún registro en el apartado “Agenda de Eventos”.
- 3) Dentro de la cuenta contable de “Eventos Políticos, Directo”⁵, si bien es cierto de la probanza presentada por la candidata incoada no se advierte erogación alguna en dicha cuenta.
- 4) De la cuenta contable de propaganda, no se localizó registro alguno en los conceptos de mantas (menores a 12 mts), pancartas y vinilonas.

En consecuencia, en el presente caso al no haber realizado el correspondiente reporte por los gastos erogados por los conceptos de **gastos operativos (templete, equipo de sonido, sillas y arrendamiento de inmueble)** en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes a la candidata Elvira Cruz Hunter; los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incumplieron con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, el presente apartado este procedimiento sancionador.

APARTADO B.- SE ANALIZA LA EROGACIÓN POR CONCEPTO DE LONAS, LA CUAL NO FUE MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EN LA DENUNCIA PRESENTADA.

Del análisis a las probanzas presentadas por la quejosa en el escrito de queja, se observa en el contexto de desarrollo del evento denunciado, la aparición de dos lonas, la cual bajo un análisis a los elementos que se observan, podría constituir una erogación susceptible de reporte en el informe correspondiente. Lo anterior

⁵ **Eventos Políticos, Directo.-** Cuenta de mayor identificada como 5-5-02-12-0000 de conformidad con el catálogo de cuentas contables, que se integra por las subcuentas Arrendamiento de Muebles, Arrendamiento de Inmuebles, Templete y Escenarios, Equipo de Sonido, Planta de Luz, Carpas, Grupos Musicales, Otros Gastos.

pues a simple vista se observa 1) La imagen o busto de la entonces contendientes, 2) Se observan los emblemas de los partidos políticos que en el marco de la etapa de campaña conducente conformaron la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, 3) Se puede observar de manera parcial pero indicaría el nombre “Elvira” correspondiente a la sujeta contendiente, 4) Se puede observar de manera parcial pero indicaría la frase “presidente municipal”, lo cual haría referencia al cargo contenido por la sujeta aludida y 5) Del análisis al material audiovisual, se observan elementos que confirman que el evento fue en beneficio propio de la contienda electoral de la candidata incoada, derivado de que la C. Elvira Cruz Hunter se encuentra ubicada en el centro del templete⁶ acompañada de 8 personas y a sus espaldas se visualiza la propaganda (lona) alusiva a su candidatura, adicionalmente se observa a un ciudadano el cual realiza pronunciamientos a los asistentes que se encuentran en el evento, en favor de la candidatura de mérito, a continuación se describe el fragmento respectivo:

*“Yo les pido, que sean usted porta voces de este mensaje, que todos y cada uno de ustedes hagan hasta lo **imposible para ganar esta campaña**. Nos quedan solamente cerca de 18 días de esta campaña, yo les pido que no dejen de trabajar, les pido que no dejen de sudar junto con su **candidata**, les pido que no dejen de caminar, que vayan a cada casa, que vayan a cada comunidad, que convenzan a sus amigos, que convenzan a sus compañeros de trabajo, que convenzan a sus familiares de que **Elvira es la mejor opción para Platón, porque estamos convencidos que así lo es, porque estamos convencidos que será la mejor presidenta municipal que haya tenido esta tierra...**”*

Por lo antes descrito, elementos tales que permiten a esta autoridad colegir con grado de convicción suficiente que dicha lona constituyó propaganda electoral que tras realizar la correspondiente verificación de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, no se advirtió el registro conducente.

A efecto de evidenciar lo referido, a continuación se muestra, de manera ejemplificativa, las muestras⁷ que forman parte de las probanzas donde se enuncian las diversas erogaciones:

a) Lonas

⁶ Erogación no reportada, descrita en el apartado A de la presente resolución.

⁷ Es preciso señalar que la probanza obtenida radica en el análisis del material audiovisual presentado por el quejoso, por lo cual a efecto de evidenciar las pruebas, esta autoridad incluyó capturas de pantalla obtenidas del video con la finalidad de exhibir el gasto incurrido en el evento, del cual aun y cuando no se da cuenta en la queja de mérito, esta autoridad con base a las atribuciones conferidas y bajo el principio de exhaustividad se hacen parte integrante las erogaciones a la presente resolución.

<p>Muestra 1 (Lona 1)</p>	 <p>Nombre de la candidata</p> <p>Referencia: Presidenta Municipal</p> <p>Logos partidos integrantes "COA"</p>
<p>Muestra 2 (Lona 2)</p>	 <p>Imagen o busto de la entonces candidata</p> <p>Nombre de la candidata</p> <p>Referencia: "Presidenta Municipal"</p> <p>Logos partidos integrantes "COA"</p>

En este contexto la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios INE/UTF/DRN/10945/2017, INE/UTF/DRN/10946/2017 y INE/JDE02/VE/2339/2017 emplazó a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y a la candidata incoada respectivamente, a efecto informaran si los gastos señalados en los cuadros que anteceden fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso manifestaran lo

pertinente así como la exhibición de las pruebas que respalden sus afirmaciones y presentara sus alegatos.

En respuesta de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado señalando lo que a continuación se transcribe:

“(...)

En este sentido, se afirma categóricamente que la C. Elvira Cruz Hunter, candidata de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la presidencia municipal de Platón de Sánchez, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se ha incurrido en omisión de reportar los ingresos y egresos efectuados en la campaña de la candidatura antes mencionada y mucho menos se ha incurrido en algún tipo de rebase de topes de gastos de campaña.

En este sentido, se informa a esa autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña de la C. Elvira Cruz Hunter, candidata de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Platón de Sánchez, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.

Por ello, no debe de pasar por alto de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por la C. Mayreth Martínez Peñaloza, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En mérito de lo anterior, en virtud de que la C. Elvira Cruz Hunter candidata de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Platón de Sánchez, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es postulada (sic) por el Partido Acción Nacional, dentro de la Coalición en mención, dicho instituto político, es quien cuenta con la información y documentación motivo del presente procedimiento; por lo que el partido en comento, es quien remitirá a esa autoridad fiscalizadora la documentación atinente con la que se desvirtúa las acusaciones realizadas por la parte quejosa..

(...)”

Por su parte, el tres de julio de la presente anualidad, mediante oficio sin número, la entonces candidata la C. Elvira Cruz Hunter dio respuesta al emplazamiento formulado señalando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

1.- Es pretensión del suscrito demostrar que el procedimiento promovido por la C. Roxana Lemus Morales a título personal (quien no obstante, se pretende acreditar como representante de la C. Mayreth Martínez Peñaloza, otrora candidata independiente a la Presidencia Municipal de Platón Sánchez, -Veracruz), ante el Consejo Municipal de Platón Sánchez, Veracruz se (sic) basa en apreciaciones por demás subjetivas y en meras generalizaciones sin sustento legal. Asimismo, acreditar que el Inconforme parte de premisas falsas, indebidas apreciaciones de los hechos, equivocadas interpretaciones de los preceptos legales aplicables y no vincula sus motivos de agravio con el material de prueba aportado, que en todo caso, no son aptas para demostrar los hechos aducidos. En tal sentido, se pretende resaltar la falsedad de los hechos denunciados y lo infundado e inoperante de los hechos que pretende tener como ciertos él impetrante, máxime que no se acreditan en ningún momento circunstancias de tiempo modo y lugar en el material de prueba aportado por la quejosa.

(…)

En este sentido, se debe concluir aun cuando dicho escrito y anexos (pruebas técnicas) hubieran sido admitidas, no abonarían a la acreditación de los hechos denunciados, pues no se advierte algún elemento que acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar en ningún momento, pues del material probatorio existente no se advierten elementos de los que objetivamente pueda desprenderse la entrega de alimentos, colocación de sillas, acarreo de personas, colocación de templetes, sonido y demás circunstancias que refiere, pues en el video de cuenta y en las fotografías no se pueden advertir como ya lo indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no precisarse tampoco el medio a través del cual se obtuvo, persona, ni la fecha, ni lugar en que se tomaron dichas imágenes, de tal forma que no es posible establecer el motivo, la fecha ni el lugar por la que se encontraban las personas aludidas, ni reunidas, que en tal reunión estuvieran presentes la suscrita y demás personalidades o se hiciera entrega de algún producto alimenticio.

(…)

2.-Ahora, suponiendo sin conceder que fueren ciertas las manifestaciones y probanzas que aporta el denunciante, estas resultarían ser impropias, en

virtud que los gastos se encuentran reportados precisamente en el (SIF DE CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ), mismo que me permito anexar como medio de prueba al presente para que pueda observar usted cuales fueron los gastos erogados en la campaña electoral que fue llevada a cabo por la suscrita.

(...)"

Por su parte, a la fecha de emisión de la presente Resolución **el Partido Acción Nacional no emitió respuesta alguna** al requerimiento solicitado por esta autoridad fiscalizadora.

En este contexto, dada la respuesta del Partido de la Revolución Democrática en la cual no presenta probanza alguna de sus afirmaciones y derivado de la respuesta de la candidata incoada, la cual advierte que las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa no acreditan los hechos denunciados y de las mismas es imposible constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así mismo manifiesta que en caso de conceder certeza a los gastos enunciados, serían impropios en virtud de que los gastos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual adjunta como evidencia lo siguiente:

- Formato "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, correspondiente a la contabilidad de la C. Elvira Cruz Hunter, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Veracruz el cambio sigue". Se reportaron **gastos directos** por los siguientes rubros:
 - ❖ Propaganda: Microperforados
 - ❖ Propaganda utilitaria: Playeras, gorras, otros gastos (edición de diseño de gorras, playeras y microperforados)
 - ❖ Operativos: Casa de campaña

En este orden de ideas, y toda vez que los hechos señalados podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento, la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y como se narró en el proemio del presente, procedió a realizar la siguiente verificación.

- **Verificación en el Sistema Integral de Fiscalización.**

- ❖ El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia relativa a la búsqueda de los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Derivado de dicha búsqueda se constató, el no reporte de erogaciones por conceptos de **lonas** o **mantas**, en beneficio de su entonces candidata a la presidencia municipal de Platón Sánchez, Veracruz de Ignacio de la Llave, aunado a ello, no se detectó la agenda de actos públicos de la referida.

Por lo anterior de los elementos de prueba que integran el presente expediente y derivado de las declaraciones realizadas, puede desprenderse de forma presuntiva que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, omitieron reportar el gasto por concepto de lonas que fueron señaladas previamente y los cuales beneficiaron a la contienda electoral de la C. Elvira Cruz Hunter, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Platón Sánchez.

En este orden de ideas, el análisis de los gastos operativos incurridos en el evento llevado a cabo el día trece de mayo de la presente anualidad, llevan claramente a esta autoridad electoral a colegir que los mismos corresponden a propaganda electoral que benefició a la **campana a presidente municipal desarrollada por la C. Elvira Cruz Hunter, quien fue postulada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que integran la coalición local.**

En consecuencia, en el presente caso al no haber realizado el correspondiente reporte por los gastos erogados por los conceptos de **propaganda publicitaria (lonas)** en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes a la candidata Elvira Cruz Hunter; los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incumplieron con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, el presente apartado este procedimiento sancionador.

Determinación del monto involucrado

Derivado de lo anterior, las conductas observadas en los apartados A y B deben ser sancionadas **toda vez que no fueron registrados** los conceptos en este apartado analizados y que consisten precisamente en los siguientes conceptos:

- Templete
- Equipo de sonido
- Sillas
- Arrendamiento de inmueble
- Lonas

Derivado de lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros la matriz de precios más altos de los conceptos no detectados, descritos en los apartados A y B de la presente Resolución, obteniendo como costo de los mismos lo que a continuación se transcribe.

Por lo que respecta al **apartado A** se determinó lo siguiente:

Proveedor	No. Factura	Concepto	Costo Unitario
	RNP		
Cotización	Cotización	Templete	\$1,495.00
Tornado Consulting Group SA de CV	160	Equipo de sonido	11,600.00
Cruz Roja Mexicana IAP	VER-008960	Renta de inmueble	8,120.00
Tornado Consulting Group SA de CV	31	Sillas	696.00
Total			\$21,911.00

Por lo que respecta al **apartado B** se determinó lo siguiente:

Candidata involucrada	Municipio	Concepto	Importe
Elvira Cruz Hunter	Platón Sánchez	Lonas	\$1,071.84

Por lo tanto, la conducta observada debe ser sancionada, toda vez que no fueron registrados los conceptos en este apartado analizados, y que consisten precisamente en gastos operativos (templete, equipo de sonido, sillas y arrendamiento de bien inmueble) y gastos de propaganda (lonas), por un monto total de **\$22,982.84 (veinte dos mil novecientos ochenta y dos pesos 84/100 MN)**

3. Determinación de la Sanción.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar gastos operativos (template, equipo de sonido, sillas y arrendamiento de bien inmueble) y de propaganda (lonas) de campaña**, en los informes de la **C. Elvira Cruz Hunter**, candidata a la Presidencia Municipal de Platón Sánchez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en aquella entidad federativa, propuesta por la coalición “Veracruz el cambio sigue”.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

1. Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
2. Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
3. Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que

a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁸

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la

acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la coalición, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en el **Considerando 2** de la Presente Resolución, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados** por los conceptos de gastos operativos (templete, equipo de sonido, sillas y arrendamiento de bien inmueble) y gastos de propaganda (lonas), durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “Veracruz el cambio sigue”, omitieron reportar en el Informe de Campaña el egreso por los conceptos de gastos operativos (templete, equipo de sonido, sillas y arrendamiento de bien inmueble) y gastos de propaganda (lonas). De ahí que los partidos contravinieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la queja interpuesta por la C. Roxana Lemus Morales, representante de la Candidata Independiente a la presidencia municipal en Platón Sánchez, la C. Mayreth Martínez Peñaloza, en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de Platón Sánchez, Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Elvira Cruz Hunter, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en aquella entidad federativa.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la coalición para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

9 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**

- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio

realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición “**Veracruz, el Cambio Sigue**” cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/207 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG028/2017, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, los siguientes montos:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias
Partido Acción Nacional	\$72,885,369.00
Partido de la Revolución Democrática	\$30,468,644.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio OPLEVER/PCG/0404/2017, el OPLE Veracruz informó lo siguiente:

(...) me permito remitir en medio magnético el archivo digital que contiene el monto de las sanciones pecuniarias impuestas (...) a los partidos políticos acreditados ante este Organismo (...)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido y por lo que respecta al Partido Acción Nacional el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Acción Nacional	INE/CG592/2016	\$2,700,078.82	\$0.00	\$2,700.078.82	\$2,700.078.82
2		INE/CG806/2016	\$2,191.20	\$0.00	\$2,191.20	\$2,191.20
3		INE/CG592/2016	\$588,921.52	\$0.00	\$588,921.52	\$588,921.52

Asimismo y concerniente al Partido de la Revolución Democrática, el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG592/2016	\$3,786,706.90	\$0.00	\$3,786,706.90	\$3,786,706.90
2		INE/CG810/2016	\$1,448,421.25	\$0.00	\$1,448,421.25	\$1,448,421.25
3		INE/CG592/2016	\$1,586,239.66	\$0.00	\$1,586,239.66	\$1,586,239.66

Ahora bien, es el caso, que para fijar la sanción en virtud de que estamos en presencia de una infracción derivada de la que se impondrá una sanción a diversos partidos que integran la Coalición, de conformidad con el Acuerdo OPLEV/CG072/2017, por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición en coalición total para postular Ediles por el principio de Mayoría Relativa en los 212 municipios del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2016-2017, que contempla el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la siguiente tabla, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual se precisa a continuación.

Partido	Porcentaje de aportación
Partido Acción Nacional	66.99%
Partido de la Revolución Democrática	33.01%

Es importante establecer que de acuerdo al convenio de Coalición, en la cláusula Décimo Tercera se estableció que el Partido Acción Nacional aportara el 100% del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, en los municipios donde corresponda postular candidatos, esto es 142 municipios, y el Partido de la Revolución Democrática aportara el 100% del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, en los municipios donde corresponda postular candidatos, esto es 70 municipios.

Al respecto, es importante precisar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, ***'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.'***¹⁰

¹⁰Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar los ingresos recibidos consistentes en gastos operativos incurridos en la realización de un evento (templete, equipo de sonido, sillas y arrendamiento de bien inmueble y gastos de propaganda (lonas), por un monto de **\$ 22,982.84 (veintidós novecientos ochenta y dos 84/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Presidente Municipal de Platón Sánchez, Veracruz de Ignacio de la Llave, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en aquella entidad federativa.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$ 22,982.84 (veintidós novecientos ochenta y dos 84/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos políticos integrantes de la Coalición se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$34,474.26 (treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 26/100 M.N.)**¹²

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **66.99% (sesenta y seis punto noventa y nueve)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **305 (trescientos cinco)** Unidad de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$23,024.45 (veintitrés mil veinticuatro pesos 45/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **33.01% (treinta y tres punto cero uno por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

una multa equivalente a **150 (ciento cincuenta)** Unidad de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidata	Cargo	Postulada por	Monto
C. Elvira Cruz Hunter	Presidenta Municipal de Platón Sánchez	Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición "Veracruz el cambio sigue"	\$22,982.84

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$22,982.84 (veintidós mil novecientos ochenta y dos pesos 84/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña de la C. Elvira Cruz Hunter entonces candidata a Presidenta Municipal de Platón Sánchez, Veracruz, por parte de la otrora Coalición "Veracruz el cambio sigue", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el Marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Seguimiento de la irregularidad acreditada.

Tal y como ha sido expuesto en el estudio de fondo relativo, se acreditó la realización de erogaciones por diversos conceptos accesorios derivados del desarrollo de un evento de campaña en beneficio de la contendiente denunciada; evento que tras la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico el apartado “Agenda de eventos” de la contabilidad del sujeto obligado no se advirtió el registro conducente.

Ahora bien, toda vez que dicha circunstancia podría derivar en la actualización de una irregularidad diversa sancionable en el marco de revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera procedente ordenar el seguimiento respectivo a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda.

6. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, en los términos del **Considerando 2, apartados A y B**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado A y B**, se impone al **Partido Acción Nacional** multa equivalente a **305 (trescientos cinco)** Unidad de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$23,024.45 (veintitrés mil veinticuatro pesos 45/100 M.N.)**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado A y B**, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa equivalente a **150 (ciento cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la Coalición "Veracruz el cambio sigue" integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se considere el monto de **\$22,982.84 (veintidós mil novecientos ochenta y dos pesos 84/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

QUINTO.- Se mandata seguimiento en el marco de revisión de informes conducente en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

OCTAVO. Se vincula a los partidos políticos, a través del representante acreditado ante ese organismo público local, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a sus candidatos; hecho que sea, esos institutos políticos deberá remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes

NOVENO. Hágase del conocimiento del OPLE Veracruz, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458 numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

DÉCIMO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/105/2017/VER**

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**